RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 02.10.20.115.270.30.85
Radicación No. 631304003001-2022-00294-00

Se pasa a resolver la solicitud de terminación del proceso por haberse transado la litis, presentada por ambas partes, quienes manifiestan haber acordando novar la obligación dando por extinto el pagare que se cobra junto con la obligación que contenía, generando nuevo pagare con nueva obligación.

CONSIDERACIONES

Según el inc. segundo del art. 312 del C.G.P. para "*…**que la transacción produzca efectos procesales**, **deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda**, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o **acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días"* (negrillas nuestras).

Con la solicitud de terminación del proceso se presentó el pagaré 1219908 de Davivienda, con espacios en blanco firmado por el demandante, con su respectiva carta de instrucciones; documentos que permites determinar que, como la novación es una de las formas de extinción de las obligaciones, es claro que la obligación contenida en el pagaré 1129884 que fue objeto de mandamiento de pago, para lo cual debieron llenarse sus espacios en blanco fijando fecha de vencimiento; y que, es voluntad de las partes dar como vencida esa obligación, generando en reemplazo del que se cobró el pagaré 1219908 sin fecha de vencimiento, pero con instrucciones precisas para ser llenado en caso de que la obligación que el contiene sea impagada. Entonces es claro para nosotros que novar una obligación por otra y dar por terminado el proceso, corresponde finalmente a un acuerdo o transacción de las partes, que se adecúa a la ley sustancial. En consecuencia, se dispondrá la terminación por transacción, del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Davivienda contra el señor Cristian Alejandro Aristizábal Vélez, son condena en costas.

No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez que fueron levantadas con auto del 16 de diciembre de 2022; sin embargo, los títulos judiciales que llegaren a ser puestos a ordenes de este proceso deberán entregarse al demandado, de acuerdo a la solicitud contenida en el escrito de terminación.

Por haberse solicitado de común acuerdo se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO por transacción el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Davivienda contra el señor Cristian Alejandro Aristizábal Vélez**.**

Segundo: **ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes.

Tercero: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria.

Cuarto: Los títulos judiciales que llegaren a ser puestos a disposición de este proceso, **DEBERÁN** entregarse al demandado.

Quinto: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43154d0235891f2fa331be4f1360c09f8f0e4a51e72cf6124f850e7c48437f7e**
Documento generado en 24/01/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica